

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 27 de marzo de 2009.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba la siguiente:

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Disposiciones comunes

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 29 fracciones II, III, IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto:

I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control constitucional;

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte la aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y

IV. Conocer los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República; que surjan entre el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado, los organismos constitucionales autónomos o los municipios del Estado.

Artículo 2. Es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, resolver los asuntos señalados en las fracciones I a III del artículo anterior.

En el caso de la fracción IV, la competencia es del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3. La Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como su Presidente, en su actuación como Tribunal Constitucional, estarán sujetos a la Constitución Política del Estado de Querétaro, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y a la presente Ley.

Los jueces locales, con independencia de su adscripción, jerarquía o materia, estarán sometidos a la Constitución Política del Estado de Querétaro y a la presente Ley y demás leyes vigentes aplicables.

Artículo 4. Cuando exista jurisprudencia constitucional local, sea o no invocada como excepción por las partes, el juez deberá aplicarla en el proceso, declarando, en su caso, la inaplicabilidad de la ley o acto contrario a la constitución particular.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, en los procesos y sentencias de los litigios, el juzgador atenderá a los siguientes principios:

I. Interpretación conforme a la Constitución: Todas las normas que deban interpretarse para la resolución del litigio, ya sea de sustantivas o adjetivas, se hará de forma tal que su sentido sea acorde con las de grado superior, especialmente en el caso de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Tratándose de sentencia, sólo podrá determinarse una ley, reglamento, disposición general o acto, como inconstitucional, cuando no sea posible encontrar una interpretación de la misma acorde con la Constitución;

II. Maximización de los derechos fundamentales: En los asuntos a decidir, se deberá buscar siempre la máxima amplitud jurídica de los derechos fundamentales. Se considerarán y protegerán, en todo caso, los reconocidos en los instrumentos internacionales de los que México forme parte y hayan sido reconocidos conforme a derecho;

III. Criterio de interpretación material: Se interpretarán las disposiciones constitucionales y legales, conforme con la noción de estado social de derecho;

IV. Criterio de interpretación procesal: Se deberá considerar siempre que el objeto de los procesos constitucionales, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

V. Respeto a los ámbitos competenciales: El juzgador deberá respetar el ámbito de competencias otorgado por el orden jurídico a las autoridades; y

VI. Impulso procesal: Responsabilidad del juzgador de conducir de manera oficiosa el proceso, a lo largo de cada una de sus etapas. Los plazos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

Artículo 6. Son partes en los procesos constitucionales:

I. La autoridad o el particular que promueva;

II. La autoridad que hubiere emitido y promulgado la ley, reglamento, disposición general o pronunciado el acto que sea objeto del procedimiento constitucional;

III. Los terceros interesados, que pueden ser las autoridades o particulares que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que se dicten; y

IV. El Procurador General de Justicia del Estado, en los casos que corresponda.

Artículo 7. Las partes serán representadas por el funcionario facultado en las leyes que las rijan, sin que se acepte ningún otro tipo de representación.

Podrán nombrar oportunamente delegados para que los asistan en las diligencias, deberán contar con título de licenciado en derecho legalmente expedido y con cédula profesional registrada en la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

La personalidad se acreditará mediante el documento público idóneo para cada caso, que deberá exhibirse en original o copia certificada.

El Gobernador del Estado, será representado por el secretario del ramo que corresponda o por el Procurador General de Justicia, según lo determine el propio Gobernador, considerando las competencias establecidas en la ley de la materia.

Podrán las partes autorizar personas para consultar los autos y recibir notificaciones.

En todos los casos, las partes señalarán domicilio procesal en el municipio de Querétaro.

Artículo 8. Cuando en los procedimientos constitucionales intervengan dos o más personas, entidades, poderes u órganos, deduciendo la misma acción, excepción o teniendo el mismo interés como terceros interesados, deberán nombrar un representante común, que designarán entre ellos mismos. De ser omisos, se les prevendrá desde el primer auto para que lo propongan dentro del término de tres días, si no lo hicieren, se nombrará con tal carácter a cualquiera de los promoventes.

Artículo 9. La Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal podrán considerar las opiniones que presenten sobre un litigio en concreto, las personas físicas o jurídicas que, a consideración del órgano judicial, cuenten con conocimiento sobresaliente en la materia. Dichas opiniones no serán vinculatorias, ni sus formulantes se considerarán como partes, debiendo presentarse por escrito antes del dictado de la sentencia.

Artículo 10. Cuando esta Ley no prescriba determinada forma para un acto procesal, el mismo podrá ser realizado en cualquier manera, siempre que sea idónea para alcanzar su finalidad.

Artículo 11. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, considerándose como tales los que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 12. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente de aquel en que surtan sus efectos las notificaciones, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 13. Los plazos que por disposición legal no sean individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 14. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho no ejercitado en tiempo, sin necesidad de acusar rebeldía ni declaración judicial de preclusión.

Artículo 15. Las partes, por el simple hecho de comparecer a juicio, tienen la obligación de imponerse de los autos y recibir en su domicilio las notificaciones personales. Los acuerdos y resoluciones judiciales se notificarán de la siguiente forma:

I. Personal, mediante la asistencia del Actuario al domicilio de las partes, en un plazo no mayor a dos días, contados a partir del dictado de la determinación, tratándose de las sentencias y de autos que contengan un requerimiento; y

II. Por lista y al día siguiente de su dictado, cualquier otro auto.

En casos urgentes, tratándose de notificaciones personales, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica, vía fax o cualquier otro medio confiable, recabándose en autos constancia pormenorizada de la notificación.

Artículo 16. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; si se negare a firmar la constancia o a recibir la notificación, el actuario asentará dicha situación en el acta y la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 17. Las notificaciones al Gobernador del Estado, se harán por conducto del secretario del ramo al que corresponda el asunto o por la persona autorizada en autos.

Artículo 18. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente hechas.

Artículo 19. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en esta Ley, serán nulas. Su petición y resolución se sujetará a lo siguiente:

I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II. La notificación surtirá sus efectos como si se hubiere hecho legalmente, a partir de la fecha en que la parte se manifieste sabedora de la misma, en cualquier forma;

III. La nulidad de la notificación deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que se intervenga, a partir del momento en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, de lo contrario quedará revalidada aquella de pleno derecho;

IV. El magistrado instructor puede, en cualquier tiempo y aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquellas; y

V. Declarada la nulidad, se impondrá multa de uno a diez veces salario mínimo general diario vigente de la zona, al actuario responsable, quien, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 20. Las promociones deberán ser presentadas por las partes en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

En el caso de la demanda, si se trata del último día para su presentación y la parte actora no tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, podrá presentarla ante el juez de primera instancia o, en caso de que no exista, ante el juez menor de su residencia.

El juez ante el que se presente la demanda no podrá negarse a recibirla bajo ningún concepto; extenderá la constancia respectiva y remitirá, mediante la mensajería interna, la demanda al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de que la parte actora, siendo el último día para la presentación de la demanda, no ocurra al juez del lugar, podrá remitirla al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por correo, en pieza certificada.

Artículo 21. Las partes, así como cualquier autoridad o particular, estarán obligadas a prestar el apoyo necesario al juzgador para la aplicación de esta Ley.

Artículo 22. El desahogo del proceso será competencia del magistrado instructor que por turno corresponda. Será el encargado de conducir el proceso hasta la presentación del proyecto de sentencia.

Artículo 23. En los procesos constitucionales no habrá desistimiento.

Artículo 24. Los procesos constitucionales se seguirán conforme a esta Ley; en lo no contemplado, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo

Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 25. Los procesos constitucionales serán improcedentes, cuando se promuevan:

- I. Contra decisiones del Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- II. Por quien carezca de legitimidad para hacerlo;
- III. Contra actos que no pueden ser objeto de control constitucional;
- IV. Contra actos en materia electoral, excepto cuando se trate de la constitucionalidad de la ley que la regula;
- V. Contra leyes que sean materia de un proceso pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, leyes generales o actos y conceptos de invalidez;

VI. Contra actos impugnables en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad;

VII. Habiendo cesado los efectos de la ley general o acto materia del procedimiento constitucional; y

VIII. Fuera de los plazos legales para hacerlo.

Artículo 26. El juzgador deberá dictar el sobreseimiento de la causa cuando:

I. Se acredite la existencia de una causa de improcedencia;

II. No se pruebe la existencia de la ley, reglamento, disposición general u omisión impugnada; y

III. El acto u omisión objeto del proceso sea derogado, deje de surtir efectos o se subsane la omisión impugnada.

Capítulo Segundo (sic)

Demanda y contestación

Artículo 27. La demanda deberá contener:

I. Nombre, domicilio y calidad jurídica del actor, así como de su representante legal;

II. Domicilio del tercero o terceros perjudicados;

III. Nombre de la autoridad demandada;

IV. Narración sucinta de los hechos;

V. Ley, reglamento, disposición general o acto impugnado, indicando la fecha de publicación o conocimiento del mismo. En su caso, señalamiento de la atribución constitucional;

VI. En los casos de omisión legislativa, la indicación del artículo de la Constitución Política del Estado de Querétaro que no ha sido regulado mediante ley secundaria;

VII. Argumentos que sostengan la inconstitucionalidad de la ley u omisión impugnada;

VIII. Ofrecimiento de pruebas;

IX. Firma del o los promoventes; y

X. Copias de traslado suficientes para todas las partes.

Artículo 28. La contestación de la demanda o el informe que se solicite a la autoridad responsable, deberá contener:

I. Respuesta a los hechos de la demanda, sosteniendo, en su caso, la constitucionalidad de la ley, acto, reglamento o disposición general o la inexistencia de la omisión;

II. Las pruebas que se ofrezcan; y

III. La firma de quien suscriba el documento.

Artículo 29. En caso de plantearse, la reconvenición y su contestación se tramitarán en la forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 30. Recibida la demanda en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Presidente de éste designará, según el turno que corresponda, a un magistrado instructor de la Sala Constitucional, a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 31. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir la certeza de los hechos que se hubieren señalado en ella, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 32. Si se advirtiere que el escrito de demanda o contestación es oscuro o que le falta alguno de los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28, el magistrado prevendrá al promovente para que aclare o subsane la omisión, en un plazo de hasta tres días hábiles, teniendo por no interpuesta la demanda en caso de que no se cumpla con la prevención o por no contestada la demanda, según el caso.

Capítulo Tercero

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 33. Con las excepciones que este artículo indica, sólo son admisibles en los procesos constitucionales las pruebas documentales y la confesión que se desprenda de los escritos de las autoridades.

La prueba pericial y la de inspección se podrán ofrecer y admitir cuando el litigio constitucional verse sobre límites municipales. La testimonial será admisible en el trámite de incidentes.

En los juicios de protección de derechos fundamentales, colectivos y difusos, cuando se tenga como demandado a un particular, son admisibles cualquier medio de prueba que, a juicio del juzgador, pueda acreditar los hechos y argumentos del litigio.

Artículo 34. El momento oportuno para el ofrecimiento de pruebas, será en la presentación de la demanda y de la contestación respectivamente, sin que puedan ofrecerse posteriormente, salvo los casos en que, bajo protesta de decir verdad, se trate de pruebas cuya existencia anterior desconociera el oferente.

Las pruebas deberán ofrecerse, relacionándolas con los hechos o afirmaciones que expresamente tiendan a probar.

Artículo 35. Hasta antes del dictado de la sentencia, el juzgador podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere necesaria para conocer la verdad de los hechos.

Artículo 36. El juzgador admitirá aquellas pruebas que resulten pertinentes para la resolución del litigio. No admitirá las que busquen acreditar hechos notorios, aceptados o confesados, ni las que prueben hechos no controvertidos o sin relación con el litigio.

Artículo 37. En el caso de que las partes deban exhibir en el proceso documentos que no tengan en su poder y no se encuentren en archivos públicos, podrán solicitar que el juzgador las requiera a su poseedor o encargado de su guarda, siempre que el oferente acredite haberlas solicitado previamente

La solicitud en cita, no se requerirá en los casos de juicios de protección de derechos fundamentales, colectivos o difusos.

Capítulo Cuarto

Incidentes

Artículo 38. Los incidentes interpuestos con motivo de los procesos constitucionales locales, con excepción del de suspensión, no retrasarán en ningún caso el proceso, debiéndose fallar en la sentencia instancial.

Artículo 39. Los incidentes se tramitarán mediante un escrito de cada parte, en el que ofrecerán también sus pruebas.

Artículo 40. El juzgador, recibida la demanda incidental, contará con tres días para admitirla o rechazarla. Admitida, correrá traslado a la contraria, quien deberá contestar en un plazo de cinco días.

Contestado el incidente o transcurrido el plazo para hacerlo, el juzgador dictará auto en que admita o deseche las pruebas, ordenará la preparación de las que lo requieran y, en su caso, ordenará que las pruebas se desahoguen en la audiencia correspondiente del juicio.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia, de acuerdo a la apariencia del buen derecho.

Artículo 41. El magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión de la ley, reglamento, disposición general o acto impugnado, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por él mismo, en términos de esta Ley.

Será procedente cuando el juzgador estime que, de no concederse, se acreditan cualquiera de las siguientes causas:

- I. Se afecte gravemente la prestación de un servicio público;
- II. Se ponga en riesgo la solvencia económica de un área de gobierno; o
- III. Se afecten negativamente derechos fundamentales de las personas.

Artículo 42. Cuando la abstención de la autoridad conduzca a los supuestos descritos en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, el juzgador podrá decretar las provisiones necesarias para evitarlos.

Artículo 43. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público, los derechos fundamentales o se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Artículo 44. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes o decretada de oficio en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 45. En caso de que las pruebas admitidas en el incidente de suspensión requieran fecha para su desahogo, la misma será fijada en el auto que las admita, debiendo realizarse en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 46. En la audiencia de desahogo de pruebas o en el auto en que se admitan, si éstas no requieren desahogo, el juzgador citará para alegatos por un periodo común de dos días. Transcurrido el mismo, sin necesidad de citación para sentencia, la resolución incidental deberá dictarse en un máximo de cinco días.

Artículo 47. El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, la ley, reglamento o disposición general suspendida, el territorio en que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Artículo 48. Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión dictado, siempre que concurra un hecho superveniente que lo justifique.

Capítulo Quinto

Alegatos y sentencia

Artículo 49. Concluida la etapa de alegatos, se citará para sentencia, que deberá dictarse en un máximo de treinta días.

Artículo 50. El proyecto de sentencia deberá ser elaborado por el magistrado instructor, quien lo presentará a la Sala Constitucional, para su aceptación o rechazo.

El proyecto se presentará y discutirá en la sesión de Pleno de Sala inmediata posterior a su elaboración, pudiendo convocarse a sesión extraordinaria si las circunstancias del caso lo ameritan. Discutido el proyecto de sentencia, se votará, aprobándose por mayoría de votos.

En caso de rechazo, se nombrará un nuevo magistrado instructor para que presente un nuevo proyecto, que deberá discutirse dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 51. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las leyes, reglamentos, disposiciones generales o actos objeto del procedimiento y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Fundamentos de derecho;

III. Argumentos que justifiquen el fallo, expresados de la forma más completa y clara posible, vinculando la norma aplicable con las pruebas rendidas;

IV. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las leyes o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

V. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las leyes o actos respecto los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia; y

VI. En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

Si existieren votos concurrentes, de minoría o particulares, se engrosarán con la sentencia, a petición de quien los formule.

Artículo 52. Existirá suplencia de la queja respecto de cualquier escrito de parte, así como en los argumentos acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, acto u omisión impugnada y en la cita de disposiciones constitucionales locales aplicables.

Artículo 53. Al dictar sentencia el juzgador corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 54. Además de su notificación personal, la sentencia deberá publicarse íntegramente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley. Tratándose de una disposición general o reglamento, deberá publicarse en el medio oficial de la autoridad que lo hubiere emitido.

Artículo 55. Las sentencias tendrán plenos efectos jurídicos para las partes, a partir de su notificación y para todas las demás personas a partir de la fecha que se fije en la misma resolución.

Artículo 56. El juzgador, en la sentencia, fijará los plazos para ejecutarla. Para hacerlo, considerará los siguientes elementos:

I. La afectación a las partes y los particulares;

II. El número de autoridades que deberán ejecutarlas; y

III. La complejidad de la ejecución de la sentencia.

Artículo 57. El plazo para la ejecución de sentencia podrá fijarse para un periodo de hasta noventa días naturales.

Artículo 58. Dentro de los quince días posteriores al dictado de la sentencia, la parte condenada podrá solicitar al Tribunal la ampliación del plazo para la ejecución, explicando los argumentos en que se base.

En tal caso, se dará vista por cinco días a la contraria, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior o transcurrido el plazo, se dictará por la Sala la resolución en que se determine lo conducente, sin que el plazo pueda exceder el establecido en el artículo anterior.

Artículo 59. La ejecución de sentencia es de orden público. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia vigilará, bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de todas las sentencias de los procesos objeto de esta Ley.

Los procesos constitucionales no pueden archivarse sin que quede totalmente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia cuidará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 60. En la sentencia se fijarán plazos o términos en los cuales la parte condenada informe sobre la ejecución en trámite o total de la sentencia.

Artículo 61. La parte que obtuvo sentencia favorable, puede denunciar su inejecución, misma que se tramitará conforme las reglas de los incidentes. Acreditada la inejecución total o parcial, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dictará resolución en la que ordene los actos o abstenciones inmediatas a realizar para la ejecución de la sentencia y denunciará, ante los órganos competentes, la responsabilidad política, administrativa o penal en que haya incurrido la autoridad condenada.

Artículo 62. Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de que la Sala Constitucional disponga de los medios más eficaces para hacer cumplir su sentencia, dictando las providencias que estime necesarias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Capítulo Sexto

Recurso de Reclamación

Artículo 63. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen la demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que, sin ser la sentencia definitiva, pongan fin al proceso o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia instancial;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta Ley;

IV. Contra los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión solicitada;

V. Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de dicho Tribunal; y

VII. En los demás casos que señala esta Ley.

El recurso se tramitará con un escrito del recurrente, dando vista a la contraria por tres días y dictando resolución en tres días.

Artículo 64. El recurso deberá interponerse en un plazo de cinco días, expresando los agravios que el auto o resolución impugnada cause al recurrente.

Artículo 65. Se interpondrá ante el Presidente de la Sala Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga. Trascurrido este último plazo, el Presidente turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someter al Tribunal en Pleno.

Artículo 66. Cuando se impugne una determinación tomada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la resolución del recurso competará al Pleno del mismo.

Artículo 67. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces salario mínimo general diario vigente de la zona.

Artículo 68. Contra la sentencia definitiva no cabe recurso alguno.

Capítulo Séptimo

Precedentes

Artículo 69. En materia de control constitucional, la Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, según sus competencias, establecerán precedentes obligatorios para éste, sus salas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los jueces de primera instancia, así como para todas las autoridades del Estado, de los municipios y organismos constitucionales autónomos.

Artículo 70. La Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado formará precedentes obligatorios cuando:

- I. En una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una ley;
- II. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio en materia de controversias. En este caso cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado establezca jurisprudencia por reiteración de criterio, procederá a hacer la declaratoria general correspondiente;
- III. Cuando resuelva una contradicción de criterios en materia constitucional; y
- IV. En dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto.

Artículo 71. Los precedentes obligatorios deberán contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;
- II. La identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio;
- III. Las interpretaciones y argumentaciones, mediante las que el pleno del Tribunal haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional; y
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombre del magistrado ponente, resultado de la votación emitida, existencia de votos particulares y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma.

Artículo 72. La Sala Constitucional podrá modificar sus propios precedentes obligatorios, cuando concurra el voto favorable de al menos dos terceras partes de sus integrantes numerarios.

Artículo 73. Los precedentes obligatorios en los que se determine la inconstitucionalidad de leyes se publicará en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

En los demás casos, los precedentes obligatorios sólo se publicarán en el medio de difusión del Poder Judicial.

Título Segundo

Medios de Control Constitucional local

Capítulo Primero

Tipos de medios

Artículo 74. Los medios de control constitucional contemplados en esta Ley, son los siguientes:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción por omisión legislativa;
- III. Controversia relativa a la competencia;
- IV. Juicio de protección de derechos fundamentales; y
- V. Juicio de protección de derechos colectivos o difusos.

Artículo 75. Queda fuera de esta Ley, la regulación de otros medios de justicia constitucional local, tales como los procedimientos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el juicio político, la declaración de procedencia y los procedimientos de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 76. El objetivo de todos los medios de control constitucional local, es la prevalencia de las normas y principios de la Constitución Política del Estado de Querétaro, sobre las normas secundarias y actos de autoridad.

Capítulo Segundo

Acción de inconstitucionalidad

Artículo 77. La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto decidir sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado. Éstas no podrán impugnarse en controversia relativa a la competencia.

Artículo 78. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma o, en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Artículo 79. Con excepción de lo previsto en el artículo 29, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la acción de inconstitucionalidad se podrá promover contra cualquier ley, para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos, previstos en la constitución particular, por:

- I. El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien le represente legalmente;
- II. El equivalente a la tercera parte de los integrantes de la Legislatura del Estado;
- III. Los ayuntamientos o concejos municipales;
- IV. Los organismos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente, con relación a la materia de su competencia;
- V. Cualquier persona, cuando se trate de la protección de sus derechos fundamentales; y
- VI. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.

Siempre que la acción de inconstitucionalidad sea planteada por el Gobernador del Estado, deberá acreditar que ejerció el derecho de formular observaciones, requisito sin el cual deberá ser considerada improcedente.

En la controversia el Gobernador del Estado, podrá plantear argumentos diversos de los expresados en las observaciones.

Artículo 80. En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo anterior, la demanda deberá estar firmada por todos los promoventes.

La parte demandante, en el escrito inicial, deberá designar como representante común a uno de sus integrantes. De lo contrario, el magistrado instructor lo hará de oficio, en los términos del artículo 8.

El representante común podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 81. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o llenados los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto dará vista a la Legislatura del Estado para que, dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En el mismo auto se hará saber dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.

Tratándose de la impugnación de leyes electorales, el plazo para rendir el informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la inconstitucionalidad de la ley impugnada será de seis días.

Artículo 82. Presentada la contestación o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo para alegar será de tres días.

Artículo 83. Cuando se estén tramitando dos o más acciones de inconstitucionalidad contra una misma ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación.

La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Artículo 84. Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos invalidatorios, vinculando a todos los órganos estatales y municipales, y producirán efectos generales a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional.

Artículo 85. La declaratoria de invalidez de las leyes impugnadas por efecto de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad no afectará o modificará en forma alguna, actos o procesos fenecidos o concluidos mediante sentencia firme, en lo que se hayan hecho aplicaciones de esas normas, salvo en la materia penal, en la que rigen los principios generales y disposiciones legales propias de esta materia.

La declaratoria de invalidez si producirá efectos en los procesos pendientes, en lo que las leyes invalidadas pretendan aplicarse.

Capítulo Tercero

Acción por omisión constitucional

Artículo 86. La acción por omisión constitucional puede ser ejercitada por:

I. El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien lo represente legalmente;

II. Los ayuntamientos o concejos municipales;

III. Los organismos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente, en relación con la materia de su competencia; y

IV. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.

Será requisitos para su procedencia, acreditar que la omisión legislativa impide el ejercicio de un derecho o atribución otorgado por la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 87. En lo que sea conforme con su naturaleza y salvo disposición en contrario, además de las disposiciones generales, serán aplicables a la acción por omisión constitucional, las reglas de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 88. La acción por omisión podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista dicha omisión.

Artículo 89. La sentencia de la acción por omisión legislativa, en caso de que la decreta procedente, contendrá, además de lo contemplado en el artículo 51 de esta Ley, el plazo para que la Legislatura del Estado emita la regulación necesaria para subsanar la omisión legislativa.

Artículo 90. Pasado el plazo concedido a la Legislatura del Estado para que emita la regulación correspondiente, sin que la misma se realice ni se encuentre en vías de ejecución, por única vez, la Sala Constitucional otorgará un plazo extraordinario de hasta treinta días hábiles a la autoridad condenada, a efecto de que ejecute plena y completamente la sentencia.

En este caso, la Sala Constitucional deberá comunicar, por escrito, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el incumplimiento y la concesión del nuevo plazo.

Artículo 91. En caso de que agotado el plazo extraordinario concedido a la Legislatura del Estado, no se encuentre cumplida la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que la misma incurra, la Sala Constitucional informará de dicha situación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien dictará la regulación a que deba sujetarse el ejercicio de la atribución o derecho reconocido en sentencia.

Dicha regulación será aplicable hasta en tanto no se expida la ley local respectiva.

Capítulo Cuarto

Controversias relativas a la competencia

Artículo 92. Las controversias relativas a la competencia sirven para controvertir actos, reglamentos y disposiciones generales que no sean leyes emitidas por un Poder de la Entidad, un ayuntamiento o un organismo constitucional autónomo cuando afecten las atribuciones concedidas en la Constitución Política del Estado de Querétaro a otro Poder, ayuntamiento u organismo constitucional autónomo.

Su trámite es competencia del magistrado instructor adscrito a la Sala Constitucional; su resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 93. Los plazos para la interposición de la demanda, en los casos de controversias relativas a la competencia, serán:

I. Cuando versen sobre actos, treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Cuando se trate de reglamentos disposiciones generales, treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” o en la publicación oficial del ayuntamiento u órgano constitucional autónomo o al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y

III. Tratándose de los conflictos de límites entre municipios, sesenta días contados a partir del día siguiente al en que los contendientes queden notificados de la resolución pronunciada por la Legislatura del Estado.

Artículo 94. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley.

Artículo 95. Trascurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los veinte días siguientes.

El magistrado instructor podrá ampliar el término para la celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.

Artículo 96. La prueba pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la del ofrecimiento, exhibiendo el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que, de manera conjunta con el nombrado por el magistrado instructor o por separado rinda su dictamen. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer, cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

La prueba pericial y la de inspección judicial deberán rendirse en la audiencia, pudiendo el magistrado instructor ordenar que la misma se realice, total o parcialmente, en el lugar en que se deban desahogar dichas pruebas.

Artículo 97. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Artículo 98. Cuando con motivo de la resolución de la controversia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado declare inválidas las disposiciones generales del Estado o de los municipios, por haber sido expedidas sin contar con la competencia necesaria para ello, el Presidente del Tribunal ordenará, además, su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga y, en su caso, en el medio oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 99. Las sentencias que resuelven controversias constitucionales de competencia, establecerán en definitiva la titularidad de la competencia controvertida.

Siempre que la controversia verse sobre disposiciones generales y la sentencia las declare inválidas por haber sido formuladas por la parte demandada sin contar con competencia para ello, dichas resoluciones tendrán efectos generales.

En los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas al amparo de la competencia controvertida.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que en las mismas se determine.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

Capítulo Quinto

Juicio de protección de derechos fundamentales

Artículo 100. El juicio de protección de derechos fundamentales, tiene como finalidad proteger los establecidos como tal en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional.

Podrá ejercitarse cuando no exista otra vía judicial contemplada en la legislación local para ello.

Artículo 101. Tiene legitimación procesal para promover el juicio de protección, cualquier persona física o jurídica que se considere afectada en sus derechos.

Puede pedirse la protección por conducto de representante legal. También podrá accionar cualquier persona a nombre de otra, cuando se trate de ataques a derechos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal de la persona en cuyo nombre se solicita.

Artículo 102. Tiene legitimación pasiva la persona de derecho público o privado, física o moral a la que se le impute la violación del derecho fundamental.

Artículo 103. Es competencia del magistrado de la Sala Constitucional en turno, el trámite y resolución del juicio de protección de derechos fundamentales.

Artículo 104. En la resolución del juicio de protección constitucional, el juez estará obligado a seguir los siguientes criterios:

I. Entre las interpretaciones posibles, estar siempre por la más favorable al derecho fundamental invocado;

II. Aplicación directa de los tratados internacionales de los que México sea parte;

III. Se interpretará siempre de forma estricta las restricciones a los derechos fundamentales, ponderando el caso concreto;

IV. Evitar los formalismos innecesarios que puedan estorbar la defensa de los derechos fundamentales; y

V. Apreciar los hechos y abstenciones, tal como se desprendan del estudio integral del expediente, supliendo en todo caso las deficiencias en la demanda, argumentación e interpretación a favor del particular.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 105. La demanda podrá presentarse por escrito, mediante correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico, comparecencia ante el Secretario de la Sala Constitucional o ante el juez menor o de primera instancia del lugar, ya sea por escrito o en comparecencia personal.

Cuando la demanda se presente por correo, telégrafo, fax o correo electrónico, el juzgador procederá desde luego a admitirla, en caso de ser procedente, a suspender el acto reclamado en términos del artículo anterior y a ordenar la ratificación de la misma, proveyendo lo que resulte necesario para conseguirlo.

Artículo 106. Para el otorgamiento de la suspensión, el juzgador deberá estimar el acto tal como aparece en la demanda, procediendo a otorgarla siempre que no se desprenda de la misma, ninguno de los supuestos de las fracciones I y II del artículo 41 de la presente Ley, con absoluta independencia de que se haya solicitado o no por el promovente.

Si de la concesión de la suspensión se desprende una posible afectación a derechos fundamentales de otra persona, el juzgador deberá hacer la ponderación respectiva, decidiendo de forma razonada sobre la concesión.

La suspensión se otorgará o negará en el auto admisorio, procediendo, en caso de ser necesario, a notificarse por la vía más rápida posible a la autoridad o particular demandado. Podrá revocarse la decisión sobre la suspensión en cualquier momento, atendiendo a las constancias en autos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Cuando la demanda se presente por escrito o en comparecencia personal ante el juez menor o de primera instancia del lugar, éste procederá de forma inmediata a decidir sobre la suspensión del acto reclamado, ordenará las medidas necesarias para notificar de la misma a la autoridad o particular demandado y remitirá, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los autos a la Sala Constitucional, salvo que se presente un día inhábil, supuesto en el cual el plazo se aumentará a cuarenta y ocho horas.

Artículo 107. Recibida la demanda, se turnará al magistrado de la Sala Constitucional que corresponda, quien determinará la admisión o rechazo de la misma y proveerá sobre la suspensión, sin que sea necesario formar incidente.

En caso de que la suspensión haya sido otorgada o negada en el supuesto del cuarto párrafo del artículo anterior, el magistrado instructor revisará de oficio la decisión del juez inferior, ratificándola o modificándola.

Se podrá proveer de forma separada sobre la suspensión y la admisión, cuando el acto reclamado aparezca como de ejecución inminente. En todo caso, no podrá dictarse el auto de admisión y suspensión o de rechazo, en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas, si se presentan días inhábiles o de veinticuatro, en caso contrario.

Artículo 108. Cuando el actor o demandado, siendo particular, no resida en el Partido Judicial de Querétaro, podrá solicitar que las notificaciones personales le sean hechas por conducto del actuario adscrito al juzgado del partido judicial en que resida y que las notificaciones que deban hacerse por lista se hagan mediante su inclusión en la lista del mismo juzgado, a las que se acompañará copia certificada del auto o resolución para que se le entregue.

Para los mismos efectos, podrá autorizar un número de teléfono, fax o correo electrónico.

Artículo 109. Admitida la demanda, se mandará emplazar a la demandada para que en un plazo de hasta cinco días presente su contestación.

En caso de que exista tercero perjudicado, se ordenará también su llamamiento a juicio, para que manifieste lo que a su interés corresponda.

Artículo 110. En un plazo de hasta diez días, contados a partir del auto admisorio, siempre que se hayan ofrecido pruebas distintas a las documentales, se desahogarán en una audiencia que no admitirá suspensión, división o retraso, salvo el caso de fuerza mayor.

Es responsabilidad del magistrado ordenar la realización de todos los actos necesarios para el desahogo de la audiencia y la preparación de las pruebas, debiendo cualquier autoridad o particular prestar el apoyo requerido.

Las pruebas deberán ser admitidas antes de la audiencia.

Artículo 111. Concluida la audiencia, las partes tendrán, de oficio y de forma inmediata, un plazo de dos días para alegar.

Las partes podrán alegar de forma oral.

Artículo 112. La sentencia se dictará en un plazo de hasta quince días, contados a partir del vencimiento del plazo para alegar, sin que sea necesario que se cite para sentencia.

Si las únicas pruebas admitidas son documentales, el magistrado dictará resolución en un plazo no mayor de quince días, contados desde la recepción de la contestación o el vencimiento del plazo para la misma, sin que sea necesario auto que cite para sentencia. En este caso, las partes podrán presentar sus alegatos hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 113. Las sentencias en materia de juicio de protección de derechos fundamentales no podrán contener declaraciones generales de inconstitucionalidad. Podrán tener los siguientes sentidos:

I. Concesión de la protección del derecho fundamental violentado, estableciendo en este caso el sentido de la protección y todo aquello que resulte necesario para su respeto y protección;

II. Denegación de la protección. Si se deniega por incompetencia material, deberá indicarse tal situación en la sentencia y el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la resolución del juicio de protección suspenderá la prescripción negativa; y

III. Interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, pero fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

En el caso de la fracción tercera, las consideraciones acerca de la interpretación y ejecución del acto serán obligatorias para la parte demandada.

Artículo 114. La sentencia definitiva puede ser recurrida mediante el recurso de reclamación contemplado en esta Ley. Con excepción del auto que niegue la suspensión, todos los demás autos y resoluciones deberán impugnarse junto con la sentencia definitiva.

Capítulo Sexto

Juicio de protección de derechos colectivos o difusos

Artículo 115. El juicio de protección de derechos colectivos o difusos, tiene como finalidad proteger los derechos de tal naturaleza establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, contra actos de los particulares o las autoridades locales o municipales que los vulneren.

Artículo 116. Tienen legitimación procesal activa para promover el juicio de protección de derechos colectivos o difusos:

I. En el caso de derechos colectivos, los integrantes individuales o plurales de un grupo social, reconocidos como titulares o destinatarios de dicho derecho por la constitución particular o el tratado internacional. También las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos; y

II. En el caso de derechos difusos, las personas individuales que acrediten un interés simple. También las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos.

Artículo 117. El juicio de protección de derechos colectivos o difusos podrá ejecutarse en aquellos casos en que no exista otra vía judicial para ello, contemplada en la legislación local.

Artículo 118. En el dictado de las sentencias dentro de los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, el magistrado y la Sala, en caso de recurso, deberán observar el principio de consecución gradual de los mismos.

Artículo 119. Además de lo establecido en el Título Primero, resulta aplicable lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Para impugnar leyes, reglamentos, disposiciones generales o actos anteriores a la vigencia de esta Ley, se concede, por única ocasión, un plazo de quince días a contar de la entrada en vigor de ésta.

Artículo Tercero. Se faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, para que dicte todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que opongan (sic) a la presente Ley.